

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00207
De. Elizabeth Rojas Navarrete en
representación de Héctor Arvey
Garavito Rojas
Contra. Sura E.P.S.

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

Elizabeth Rojas Navarrete en representación de Héctor Arvey Garavito Rojas presentó acción de tutela contra Sura E.P.S, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que el accionante cuenta con 25 años, tiene diagnóstico de Síndrome de Down.

1.2. Que el 31 de octubre de 2019, se le realizó el procedimiento denominado Gastroyeyustomia, en la Clínica Palermo, posterior a lo cual sufrió de dolores y vómitos que a criterio del médico eran normales; Sin embargo, estos le produjeron la pérdida de 13 kg de peso corporal.

1.3. Que después de diferentes exámenes se encontró que el agenciado tenía una hemorragia interna y el 23 de diciembre de 2019 es remitido al Hospital Universitario Nacional de Colombia, donde se le asignó cita para el 2 de enero de 2020, en la cual se ordenó su ingreso inmediato a UCI donde fue estabilizado, encontrando que una fisura que no fue suturada en el procedimiento del 31 de octubre de 2019, razón por la que se grapa la herida para controlar la hemorragia, permaneciendo hospitalizado hasta el 19 de febrero de 2020.

1.4. Que, al disponer la salida del hospital, se emite orden médica de junta de profesionales de la salud con la prescripción prioritaria de Nutrición Densidad Calórica 1 a 1 Kcal/ml Fresubin 2 kcal Drink Liquido 200 ml/botella, siendo esta imperiosa para la vida del agenciado, como quiera que solo así puede llevar una vida similar a la que tenía antes de la cirugía practicada el 31 de octubre de 2019.

1.5. Que el 21 de febrero siguiente se realizó la transcripción de la fórmula, cumpliendo los requisitos administrativos impuestos por Sura E.P.S; Sin embargo, la mencionada nutrición no fue entregada, aduciendo que se deben esperar 10 días para su

aprobación, posición que se mantuvo aun después de conocer el delicado estado de salud del agenciado.

1.6. Que pasados los 10 días antes enunciados, se acercaron a Sura E.P.S. para la entrega de lo ordenado, pero en esa oportunidad señalan que el mismo no ha sido aprobado ya que esa entidad no tiene convenio con el Hospital Universitario Nacional de Colombia y, por ello, debían pasar por el médico especialista de la E.P.S. para que el suplemento sea aprobado, obligándose así a realizar el trámite por segunda vez.

1.7. Que la cita con el médico especialista de la E.P.S. fue asignada para el 27 de febrero de 2020 y en ella se confirmó el suplemento nutricional, pero esta vez se ordenaron 90 unidades y no 30 como lo dispuso el Hospital Universitario Nacional de Colombia; Sin embargo, al solicitar su entrega ésta es negada con base en que la fórmula debía estar suscrita por una junta médica, lo que demuestra un pésimo manejo de información por parte de la accionada, pues la referida junta médica fue la que realizó el Hospital, pese a ello, a la fecha no ha sido posible la entrega del suplemento ordenado.

II. DERECHOS INVOCADOS

Aduce la accionante que al agenciado se le amenazan y vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, consagrados en la Constitución Política.

III. SOLICITUD

El amparo de los derechos anteriormente descritos y, en consecuencia, que se ordene a la accionada **(i)** suministrar 90 unidades de Nutrición Densidad Calórica 1 a 1 Kcal/ml Fresubin 2 kcal Drink Liquido 200 ml/botella y las que en adelante se prescriban, conforme lo ordenado por el médico tratante, **(ii)** que el tratamiento del agenciado continúe en el Hospital Universitario Nacional de Colombia y **(iii)** se autorice el tratamiento integral de Héctor Arvey Garavito Rojas.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 17 de marzo de 2020, ordenándose notificar a la accionada y vinculando al ADRES y al Hospital Universitario Nacional de Colombia.

Así mismo, se concedió la medida provisional solicitada y, en consecuencia, se ordenó a Sura E.P.S. que de manera inmediata entregue a la accionante 90 unidades de densidad Calórica 1 a 2 kcal/ml Fresubin 2 kcal Drink Liquido 200 ml/botella, en los términos ordenados por el médico tratante.

V. CONTESTACIONES

5.1. ADRES manifestó que es función de la E.P.S. y no de esa entidad brindar la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ADRES, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dijo además, que las E.P.S. tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus pacientes, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, en tal virtud, solicita su desvinculación, toda vez que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

5.2. Sura E.P.S. y Hospital Universitario Nacional de Colombia guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

En ejercicio de esta acción constitucional, Elizabeth Rojas Navarrete en representación de Héctor Arvey Garavito Rojas presentó acción de tutela contra Sura E.P.S, al considerar, que la accionada vulnera los derechos fundamentales del agenciado al no hacerle entrega oportuna del medicamento, que le prescribió su médico tratante.

Corresponde por tanto a esta instancia constitucional absolver el interrogante de sí la conducta de la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

6.2. Inicialmente debemos recordar, que tocante a la protección de los derechos a la vida y a la salud, se ha dicho que esta es responsabilidad esencial del Estado. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en su vida y su salud. Allí radica en gran parte la justificación del Estado, por

cuanto sería nulo todo esfuerzo por sostener la vigencia de un conjunto de instituciones sin el presupuesto indispensable de que los organismos existentes gozan de la capacidad necesaria para poner a salvo los más elementales derechos de toda persona.

Precisamente por ello, de nada sirve todo un complejo normativo y orgánico de altísimo costo si no existen cuando menos motivos razonables y dignos de crédito para pensar que el engranaje institucional operara de modo oportuno y eficiente para brindar a los asociados un mínimo de protección. El derecho a la vida, como supremo derecho fundamental, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

6.3. Ahora bien, la salud fue consagrada como concepto que goza de una doble connotación, entendido como derecho fundamental y servicio público al mismo tiempo. La norma concerniente, el artículo 49 de la Carta, atribuye al Estado la carga de asegurar la atención en salud, como servicio público, mientras que reconoce en todo individuo la potestad de exigir el acceso satisfactorio a todas las dimensiones que le integran, lo que se traduce en su proclamación como derecho.

Para resolver la cuestión es procedente traer a colación lo establecido en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, “*Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y **personas en condición de discapacidad**, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica**. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. (Subraya y Negrilla del juzgado)”.*

6.4. CASO CONCRETO

6.4.1. Revisado el escrito de tutela tenemos que la accionante reclama la entrega oportuna del suplemento nutricional denominado “*Nutrición Densidad Calórica 1 a 1 Kcal/ml Fresubin 2 kcal Drink Liquido 200 ml/botella*”, ordenado al agenciado conforme se advierte de la fórmula médica que obra dentro del expediente, aduciendo que la E.P.S. accionada no se lo ha proporcionado bajo argumentos de carácter administrativo, situación que pone en riesgo su estado actual de salud.

A lo anterior, se suma el silencio de la accionada, lo que hace presumir la veracidad en la afirmación de la actora, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y el 83 de la Constitución Política de Colombia, lo que de contera permite tener como ciertos los hechos constitutivos del amparo formulado, es decir acreditadas las aseveraciones del accionante.

6.4.2. Por otra parte, en el sistema integral de salud existe un principio de continuidad del servicio, frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-804 de 2013 señaló:

“Esta Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”¹.

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”(Subraya fuera de texto)

Independientemente de la normatividad vigente, es evidente que si al agenciado no se le suministra el suplemento nutricional denominado “*Nutrición Densidad Calórica 1 a 1 Kcal/ml Fresubin 2 kcal Drink Liquido 200 ml/botella*”, en la forma y términos ordenados por su médico tratante, se vería seriamente afectado, ya que puede sufrir consecuencias en su salud y su vida de tipo irreparable, debido al diagnóstico de desnutrición proteico calórica no especificada, que actualmente padece.

Además de lo dicho, no se encuentra justificación alguna de la accionada para que después de prescrito el suplemento nutricional por parte del médico tratante de la misma E.P.S., éste no se le haya entregado al agenciado en la forma prescrita, razón por la cual, se habrá de confirmar la medida provisional a la que se accedió en auto del 17 de marzo de 2020, ordenando a Sura E.P.S que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a suministrar el suplemento nutricional denominado “*Nutrición Densidad Calórica 1 a 1 Kcal/ml Fresubin 2 kcal Drink Liquido 200 ml/botella*”, que requiere Hector Arvey Garavito Rojas para el tratamiento de su enfermedad, por intermedio de la entidad que tenga a cargo la entrega del mismo.

¹ T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

6.4.3. Ahora bien, respecto a la pretensión de que el tratamiento se siga prestando en el Hospital Universitario Nacional de Colombia, la Corte Constitucional ha dispuesto que: *“La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios””*. (subraya fuera de texto)

Conforme la jurisprudencia anterior, se instará a Sura E.P.S. para que en caso de que el Hospital Universitario Nacional de Colombia se encuentre dentro de las IPS adscritas a la prestación de sus servicios de salud, redireccione al agenciado a ésta para que allí se continúe con el seguimiento respectivo.

6.4.4. Respecto del tratamiento integral solicitado, la Corte Constitucional ha señalado:

“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

Así las cosas y con el fin de evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, se concederá el mismo, precisando, que estará limitado a lo que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud del agenciado, entendido éste solamente respecto del diagnóstico de *“desnutrición proteicocalórica no especificada”* que actualmente padece.

6.4.5. Finalmente, se ordenará la desvinculación Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA hoy ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), por no advertirse vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Corte Constitucional T-069/18

VII. RESUELVE:

7.1. Tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de Héctor Arvey Garavito Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva.

7.2. Confirmar la medida provisional a la que se accedió en auto del 17 de marzo de 2020, ordenando a Sura E.P.S que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho proceda a suministrar el suplemento nutricional denominado "*Nutrición Densidad Calórica 1 a 1 Kcal/ml Fresubin 2 kcal Drink Liquido 200 ml/botella*", que requiere el agenciado para el tratamiento de su enfermedad en la forma y términos ordenados por su médico tratante, por intermedio de la entidad que tenga a cargo la entrega del mismo y se tomen las medidas necesarias para que en los meses subsiguientes se entregue el suplemento en forma oportuna.

7.3. Instar a Sura E.P.S. para que en caso de que el Hospital Universitario Nacional de Colombia se encuentre dentro de las IPS adscritas a la prestación de sus servicios de salud, redireccione al agenciado a ésta para que allí se continúe con el seguimiento respectivo

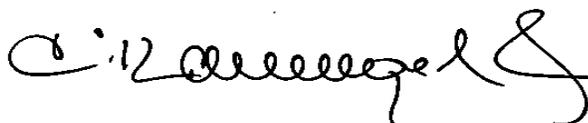
7.4. Conceder el tratamiento integral de Héctor Arvey Garavito Rojas, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

7.5. Ordena la desvinculación Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA hoy ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), por no advertirse vulneración alguna a los derechos fundamentales aquí invocados

7.6. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

7.7. Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez